



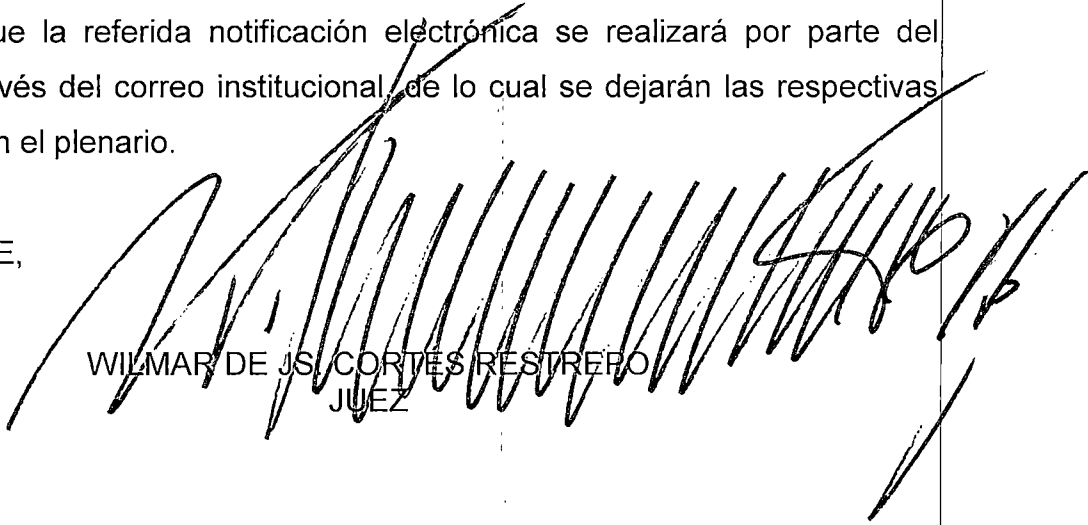
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00007-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde el demandado JHON JAIRO ACEBEDO SOSSA, indicó un correo electrónico de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020¹, se ORDENA que la correspondiente notificación se realice en la dirección electrónica proporcionada, vale decir, acevedovargas29@gmail.com.

Se precisa que la referida notificación electrónica se realizará por parte del Juzgado a través del correo institucional, de lo cual se dejarán las respectivas constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.